

RR.PP - 253/19



Juzgado Civil Especial
de
Responsabilidades Políticas
de
Zaragoza

TERCERIA DE MEJOR DERECHO

DIMANANTE DE LA PIEZA SEPARADA DE EMBARGO Nº 852 DE ESTE JUZGADO

DEMANDANTE .- Federacion Turolense de Sindicatos Agricolas Católicos
y en su representacion el Procurador D. Jose Gimenez.

DEMANDADO.- Pedro Cano Valenzuela, vecino de Fuentes Claras y el Es-
tado representado por el Abogado de tal nombre.

Nº 46 de registro

Año 1941

Juez Civil Especial
Sr. Solano

Secretario
Sr. Perez Plantada



COMISIÓN CENTRAL ADMINISTRADORA
DE
BIENES INCAUTADOS POR EL ESTADO

Excmo. Señor:

COMISIÓN CENTRAL ADMINISTRADORA
DE
BIENES INCAUTADOS POR EL ESTADO
SALIDA
Nº 3273
27 Julio 1937

Esta Comisión Central ha acordado remitir a V. E. la adjunta instancia de Don *Federación Euroleuse de Sindicatos Agrícolas Católicos* reclamando contra bienes de Don *Pedro Cano Valenzuela, vecino de Fuentes Claras* para que se una al expediente administrativo de responsabilidad civil que regula la norma 3.^a de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de enero de 1937, con encargo de que, antes de ejecutarse la resolución que, en su día, dicte la autoridad militar a que se refiere el apartado G) de dicha norma, sean remitidas todas las diligencias a esta Comisión Central, para formular la propuesta regulada en la norma 6.^a de la misma orden y en el artículo 5.^o de la Orden de 13 de marzo de 1937.

Se acompañan a esta instancia los documentos siguientes:

*5 certificaciones - 1 carta de compra.
1 carta-pedido - 1 extracto de cuenta.*

Espero de su atención acuse de recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos *27* de *Julio* de 1937.

El año triunfal

Quiñones
Peuel

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial de Incautaciones de

Teruel
Aut. 11.

COMISION CENTRAL ADMINISTRADORA
DE
BIENES INCAUTADOS POR EL ESTADO
ENTRADA
Nº 3391
24-4-937

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Central Administradora
n de bienes incautados por el Estado.

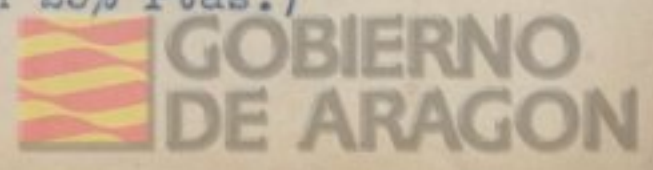
Don José María Contel Gutiérrez, mayor de edad, soltero, empleado, vecino de Teruel y residente en la misma capital calle de Temprado N- 11, con cédula personal, clase 11ª tarifa primera N- 651, expedida en Teruel a 15 de febrero de 1937, como Gerente de Federación Turolense de Sindicatos Agrícolas Católicos, domiciliada en esta capital calle de Temprado N- 11 según acredite con la certificación que acompaño bajo el N- 1 ante esa Comisión Central de su digna Presidencia respetuosamente digo:++-----

1ª- Que en el Juzgado de Instrucción de esta capital se sigue expediente de responsabilidad civil por mandato de la Comisión Provincial de Incautaciones contra el vecino de Fuentes Claras, Pedro Cano Valenzuela.

2ª- Que durante la tramitación del mismo el Instructor entendiendo que existe contra el inculpado indicios racionales de ser culpable de los hechos perseguidos ha mandado proceder al embargo de sus bienes de lo cual ha tenido noticia el dicente con carácter particular en la pasada semana ya que dicha resolución del Instructor no tiene noticia el dicente de haya sido hecha pública en los periódicos oficiales.

3ª- Que Pedro Cano Valenzuela figura en el registro de socios individuales de esta Federación con el N- 604 y tiene pendientes con la misma Entidad diversos débitos cuyo importe no ha satisfecho y que son los siguientes:-----

A) Nuestra factura n- 299 correspondiente al suministro a dicho socio de 1.500 Kgs. de superfosfato de cal 16/18% que importan 191'25 Ptas. (ciento noventa y una con 25% Ptas.)



Acredito este extremo mediante la hoja de pedido suscrita por el susodicho socio que acompaño bajo el N^o 2 y la certificación del Encargado de almacenes de esta Entidad acreditativa de haberse remitido la mercancía expresada.

B) La cuota anual de socio del año 1935 cuyo importe de 6 Ptas. no está satisfecho. Acredito este extremo con la certificación que acompaño bajo el N^o 4 expedida por el Sr. Tesorero de esta Entidad.

C) La cantidad de 3'45 Ptas. correspondiente a intereses de demora a razón del 7% anual sobre la cantidad de 195'25 Ptas., importe de los dos débitos anteriores a contar del 17 de agosto de 1935 a fines de dicho año. Estos intereses de demora deben ser satisfechos por los socios morosos en el pago según acuerdo de la Asamblea General de esta Entidad celebrada el cuatro de febrero de 1932 que acompaño bajo el N^o 5.

D) El importe de nuestra factura N^o 56 de 9 sacos de nitrato de Chile que hacen un total de 900 Kgs. y que ascienden a 256'50 Ptas. (doscientas cincuenta y seis con 50% Ptas.) Acredito este extremo mediante una carta de pedido fechada el 10 de marzo de 1936 y firmada por el expresado socio que acompaño bajo el N^o 6

E) La cuota de socio del año 1936 que importa 6 Ptas, como consta en la certificación N^o 4.

F) Los intereses de demora correspondientes a la cantidad adeudada por dicho socio hasta el 30 de junio de 1937 a contar desde el 1^o de enero de 1936 y que importan 42'60 Ptas.

Suman los débitos de dicho socio un total de 505'80 Pesetas. (quinientas cinco pesetas con 80%) y acompaño al efecto un extracto de cuenta.

Teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Ley de 8 de enero de 1937 en relación con la norma quinta de la Orden de 12 de enero de 1937 presento ante esa Comisión de su digna presidencia esta instancia acompañada de los justificantes reseñados sin perjuicio de las investigaciones que V.E. estime pertinentes y

S U P L I C O a V.E. que teniendo por presentada esta instancia con los justificantes que se acompañan se sirva elevar a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado la correspondiente propuesta reconociendo a la Entidad que represento el derecho a percibir la precitada cantidad de 505'80 Ptas. sobre los bienes incautados al referido Pedro Cano Valenzuela vecino de Fuentes Claras.

Otro sí- digo: Que la Entidad que represento disfruta de la exención de timbre reconocida en dicha Ley en su artículo 203, excepción 1ª caso b).

Suplico a V.E. tenga por hecha esta manifestación a los efectos procedentes.

Teruel 23 de julio de 1937

Por FEDERACION TERUELENSE DE S. A. G.



José María Boulet
SECRETARIO

(1)

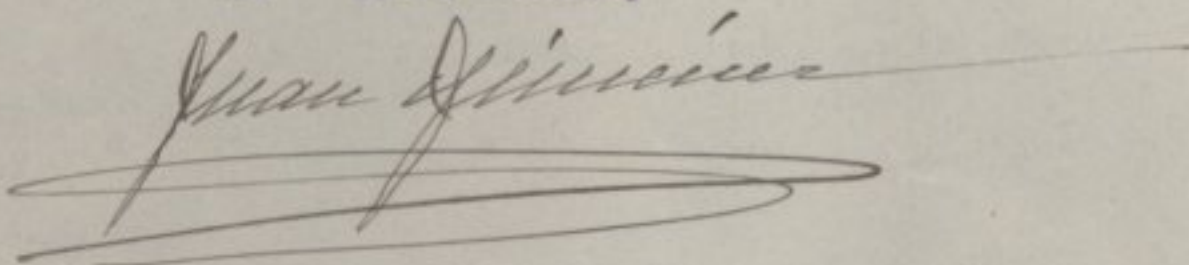
DON LUIS ALONSO FERNANDEZ, SECRETARIO DE LA FEDERACION TUROLENSE DE SINDI-
CATOS AGRICOLAS CATOLICOS

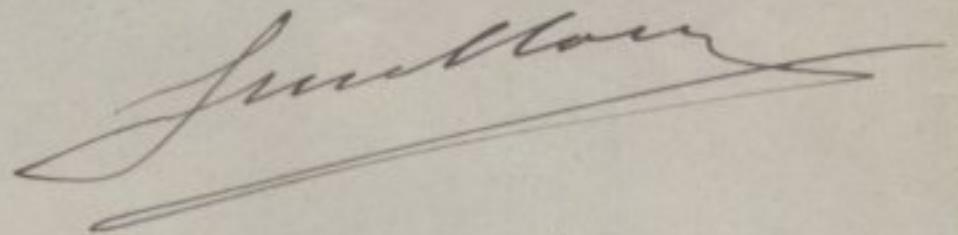
C E R T I F I C O: Que en el acta de la sesion celebrada por la
Junta Directiva en veinticuatro de febrero del corriente año se
tomo un acuerdo que copiado a la letra dice así: "Teniendo presen-
te la necesidad de proceder en el mas breve plazo a normalizar la
vida economica de la Federacion se acuerda reclamar de los deudo-
res todos los débitos vencidos facultando para formular estas re-
clamaciones tanto judicialmente como extraoficialmente de acuerdo
con el artículo 33 del Reglamento de esta Federacion en relacion
con el 42, al Presidente Don Juan Gimenez Bayo, al Secretario Don
Luis Alonso Fernandez y al Gerente Don José Maria Contel Gutierrez
los cuales en nombre de la Junta Directiva de la Federacion podran
interponer cada uno de los mismos indistintamente cuantas reclama-
ciones judiciales o extrajudiciales procedan, incluso otorgando po-
deres a Procuradores, como tambien formular reclamaciones en la via
administrativa o gubernativa en representacion de esta Federacion".

Y para que conste expido la presente en Teruel con el visto
bueno del Sr. Presidente a cinco de marzo de mil novecientos treinta
y siete!

Vº Bº

El Presidente,





DON TIBURCIO CONTEL LOPEZ ENCARGADO DE ALMACENES DE FEDERACION
TUROLENSE DE SINDICATOS AGRICOLAS CATOLICOS

CERTIFICO: Que según consta al folio 77 del libro diario de salidas de almacén con fecha 17 de agosto de 1935 le fueron remitidos a Pedro Cano de Fuentes Claras 1.500 Kgs. de superfosfato de Cal de 16/18% correspondiendo esta factura señalada con el N^o 299 al pedido formulado por dicho socio el 10 de agosto de 1935.

Y para que conste expido la presente con el V^o B^o del Sr. Presidente y sellada con el de esta Entidad. en Teruel a 22 de julio de 1937

V^o B^o

El Presidente

Tiburcio ConTEL

Juan Jimenez



DON PEDRO ANTONIO ANDRES PALENCIANO, TESORERO DE FEDERACION
TUROLENSE DE SINDICATOS AGRICOLAS CATOLICOS

CERTIFICO: Que don Pedro Cano Valenzuela, vecino de
Fuentes Claras que figura con el N= 604 en el regis-
tro de socios individuales de esta Federacion apare-
ce en descubierto en cuanto a las cuotas de los años
1935 y 1936 que importan en total cantidad de doce
pesetas.

Y para que conste expido la presente con el V=
Bº del Sr. Presidente y sellada con el de esta Enti-
dad en Teruel a 22 de julio de 1937.

Vº Bº

El Presidente

Juan Jimenez

Pedro Ant. Andriez



DON LUIS ALONSO FERNANDEZ, SECRETARIO DE FEDERACION TUROLEN-
SE DE SINDICATOS AGRICOLAS CATOLICOS,

CERTIFICO: Que en la Asamblea General de esta Federa-
ción celebrada el cuatro de febrero de mil novecien-
tos treinta y dos se acordó señalar como tipo de in-
terés de demora para las deudas de los asociados el
siete por ciento anual, según consta en el Acta co-
rrespondiente al folio 195 de su libro.

Y para que conste expido la presente con el V^a
B^a del Sr. Presidente y sellada con el de esta Enti-
dad en Teruel a veintidós de julio de mil novecientos
treinta y siete.

V^a B^a
El Presidente



DON TIBURCIO CONTEL LOPEZ, ENCARGADO DE ALMACENES DE FEDERACION
TUROLENSE DE SINDICATOS AGRICOLAS CATOLICOS

CERTIFICO: Que según consta al folio 133 del libro
diario de salidas de almacén con fecha 25 de marzo
de 1936 le fueron remitidos a Pedro Cano Valenzuela
de Fuentes Claras 900 Kgs. de Nitrato de Sosa de Chi-
le, correspondiendo esta factura señalada con el N^o
56 al pedido formulado por dicho socio en 10 de mar-
zo de 1936.

Y para que conste expido la presente con el V^oB^o
del Sr, Presidente y sellada con el de esta Entidad
en Teruel a 22 de julio de 1937

V- B-

El Presidente

Juan Jiménez *Tiburcio ConTEL*



TIENDA DE COMESTIBLES

604 VINOS Y LICORES

Pedro Canos

FUENTES CLARAS (Teruel)

10 de Mayo de 1936



Sr. Presidente de la Federación de Sindicatos Agrícolas
Muy Sr. nuestro: Estamos en la época de exportar
los abonos de cobertura, deseamos nos manden
● nitrato de Chile todo antes posible: (a vuelta de correo.)

1100 Kgs para Pedro Valero Perez.

900 " " Pedro Canos Valensuela

sin más suyos afectísimos. v. s. y e. m.

Pedro Canos

Pedro Valero

DEBE
1935

PEDRO CANO DE FUENTES-CLARAS
1935

HABER

Agosto 17	N/f. nº 299-1.500 16/18 (17-8)	191'25	
Novbre. 1	N/c. cuota 35/36	6'--	
Dicbre. 30	Intereses	3'45	200'70

Dicbre. 30	Saldo	200'70
------------	-------	--------

1936

Enero 1	Saldo	200'70	
Marzo 28	N/f. nº 56-9s/c. Nitrate "Chile" (25-1)	256'50	
Dicbre 20	N/c. cuota 36/37	6'--	
" 30	Intereses	25'50	488'70

1936

Dicbre. 30	Saldo	488'70
------------	-------	--------

1937

Enero 1	Saldo	488'70	
	<i>Interesof 1er semestre</i>	<i>1710</i>	<i>505'80</i>



Presentado el 4-2-41

AL JUZGADO CIVIL ESPECIAL DEL TRIBUNAL REGIONAL DE RES-
PONSABILIDADES POLITICAS.

D. JOSE GIMENEZ GIL, Procurador de los Tribunales y de la "Federación Turolense de Sindicatos Agrícolas Católicos" con la personalidad que tengo acreditada en el expediente nº 852 y en la pieza de embargo de los bienes de Pedro Cano Valenzuela, respetuosamente comparezco y Digo:

Que habiendoseme dado vista de las actuaciones, intereso la formación de ramo separado, á los efectos de tramitar terceria sobre los bienes embargados, á cuya pieza habrán de unirse los documentos que con anterioridad presentó la entidad que represento y en los que funda su derecho, terceria que por su cuantia habrá de tramitarse por el procedimiento del juicio verbal.

AL JUZGADO SUPPLICO.: que admitiendo este escrito se sirva darle tramite y una vez formado el ramo separado, se me notifique con señalamiento de término en el que habré de presentar la oportuna demanda.

Zaragoza primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.-

L. de Cuervo Pera

Jose Gimenez

Pedro Cano

PROVIDENCIA JUEZ CIVIL ESPECIAL

SR. SOLANO

Zaragoza siete de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada cuenta con el anterior escrito, formese con el mismo y antecedentes obrantes en la pieza separada, el oportuno ramo separado y hágase constar por diligencia la fecha en que se decretó el embargo o retención de bienes y la del escrito original interponiendo la reclamación y verificado dese cuenta nuevamente para acordar lo que corresponda.

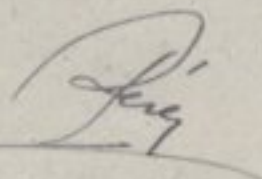
Lo mandó y firma S.S. doy fé.

Solano

Ante mí
Jaime Ferrer

DI-

LIGENCIA.- Para hacer constar que la fecha en que se verificó el embargo fué la del diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y siete y la de la reclamación de veintitres de julio de mil novecientos treinta y siete. Zaragoza ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, doy fé.



PROVIDENCIA JUEZ CIVIL ESPECIAL

SR. SOLANO

Zaragoza a tres de marzo de mil nove-
cientos cuarenta y uno.

Dada cuenta con la anterior diligencia y ramo formado y toda vez que de la misma se deduce que la reclamacion formulada por la Federacion Turolense de Sindicatos Agricolas Catolicos fue presentada despues de vencido el plazo concedido por el art. 11 de la Ley de 10 de enero dd 1937, es visto debe ~~re~~considerarse esta fuera de plazo legal y en consecuencia firme a efectos de exclusion de toda preferencia con relacion al Estado por la sancion impuesta el embargo decretado sobre bienes del inculpado y firme este proveido siga adelante la ejecucion. Notifiquese a efectos del Decreto de 3 de mayo ultimo.

Lo mando y firma S.S. doy fe.

Solano

Ante mi
Jaime Peris

NOTIFICACION.- Al siguiente dia yo el Secretario teniendo a mi presencia al Procurador D. Jose Gimenez Gil, le notifiqué por lectura integra y entrega de copia literal la anterior providencia, quedo enterado y en crédito firma doy fé

J. Peris

Peris

AL JUZGADO CIVIL ESPECIAL DEL TRIBUNAL REGIONAL DE

RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. JOSE GIMENEZ GIL, Procurador de los Tribunales y de la Federación Turolense de Sindicatos Agrícolas Católicos, con la personalidad que tengo acreditada en el ramo separado de tercería domanante de la pieza separada nº 852 contra Pedro Cano Valenzuela, respetuosamente comparezco y como mejor proceda Digo:

Que con fecha 4 del corriente mes de marzo se me ha notificado la providencia del día anterior, en la cual, por entender que mi representado formuló su reclamación ante la extinguida Comisión de Incautaciones, fuera del plazo prevenido en el art. 11 de la Ley de 10 de enero de 1937, se declaran los bienes del inculpado excluidos de toda preferencia con relación al Estado.

No estando conforme con el proveído citado entablo contra el recurso de reposición, el que apoyo en el razonamiento que paso á exponer.

La Ley de 10 de enero de 1937, en relación con el Decreto 108 de 13 de septiembre de 1936, no dió procedimiento especial para la tramitación de las tercerías.

El art. 6º del Decreto 108, encomendó á los Juzgados de 1ª Instancia los embargos que habian de practicarse y se practicaron con sujeción á lo dispuesto en el art. 600 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, entre los que se encuentra el 1.533 que permite la tercería de mejor derecho mientras no se hubiera verificado el pago al acreedor ejecutante.

Derogada la Ley de 10 de enero de 1937, por la de 10 de febrero de 1939, esta vino á dar normas precisas y concretas para la

sustanciación de las tercerías y para enlazar el procedimiento de las reclamaciones anteriores á su promulgación, con el que aquella Ley consigna, incluyó las disposiciones transitorias, declarando la 3ª y 4ª que no se admitirán pretensiones de terceros que no se hubiesen formulado con anterioridad ante la Comisión Central, pero sin señalar en que tiempo son ó no viables.

Todo el espíritu y la letra de la Ley de 10 de febrero de 1939, tiende á dar garantías procesales para la defensa de los intereses tanto de los inculpados como de los terceros.

En la tercería que motiva este recurso la reclamación fué cursada á la extinguida Comisión Central de Incautaciones y no solamente la admitió sino que le dió curso, remitiéndola oportunamente al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

Tal reclamación la interpuso mi representada, cuando tuvo noticia -asi lo expresa en su escrito que se habian embargado bienes del inculpado y desde luego antes de su adjudicación al Estado en pago de la sanción impuesta.

No hay que olvidar que durante el verano de 1937, buena parte de la provincia de Teruel, estaba en poder de los rojos y la capital asediada por estos, circunstancia que explicaria perfectamente que no pudieran funcionar con normalidad entidades que como la Federación de Sindicatos tiene la red de estos difundida por toda la provincia.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO.: que admitiendo este recurso de reposición contra la providencia dictada el dia 3 y notificada el siguiente, se digne darle tramite y en definitiva acordar que procede su reforma, siguiendose el trámite de la tercería iniciada, según las normas de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Asi procede y es justo.

Zaragoza á seis de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.-

Leopoldo P. B. B. B.

Josep...

AUTO.- En Zaragoza a once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada cuenta con el anterior escrito y

RESULTANDO.- Que incoado por La Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Teruel expediente contra Pedro Cano Valenzuela, vecino de Fuentes Claras, y dos más, se citó a dichos inculpados por el Boletín oficial de la provincia de Teruel de 3 de abril de 1937 y en el Boletín oficial del Estado del día 6 de mayo del citado año y formada la oportuna pieza separada se procedió al embargo de bienes del referido Pedro Cano Valenzuela con fecha 19 de mayo de 1937.

RESULTANDO.- Que por la Federación Turolense de Sindicatos Agrícolas Católicos se dirigió instancia al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado con fecha 23 de julio de 1937 en reclamación de quinientas cinco pesetas con ochenta centimos.

RESULTANDO.- Que por el Ministerio de Justicia se remitió a este Juzgado Civil Especial la oportuna pieza separada con las reclamaciones formuladas por la Federación Turolense de Sindicatos Agrícolas Católicos a los efectos del Decreto de 3 de mayo último y personado en autos el tercerista se ordenó formar el ramo separado con los antecedentes obrantes en la pieza separada de embargo y haciendo constar mediante diligencia la fecha en que se llevó a cabo éste, así como la de la reclamación formulada y dada cuenta se dictó por este Juzgado la providencia de fecha tres del actual contra la que se interpuso en tiempo y forma el oportuno recurso de reposición.

CONSIDERANDO.- Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 del Decreto Ley del 10 de enero de 1937 y norma 6ª. de la orden de la propia fecha se señala el plazo y trámite a seguir por las reclamaciones que por terceras personas que se creyeran asistidas de algún derecho sobre los bienes embargados, por lo que el tercerista debió presentar su reclamación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicho embargo, que no realizó ni en este ni en plazo mucho más dilatado y en consecuencia su reclamación debe considerarse interpuesta fuera de plazo legal.

CONSIDERANDO.- Que si bien el trámite a que se ha hecho alusión con anterioridad afectaba exclusivamente a las reclamaciones a interponer ante la Comisión Central de Bienes Incautados por virtud de lo dispuesto en la Ley orgánica de esta jurisdicción y disposición transitoria 5ª. y Decreto de 3 de mayo de 1940 la jurisdicción que competía a la expresada Comisión Central fué prorrogada al Ministerio de Justicia y delegada por éste a los Juzgados Civiles Especiales sin que pueda sobreentenderse en ningún momento que por la prórroga o delegación anotada se crea una nueva situación jurídica en la que puedan prevalecer las reclamaciones que por la fecha de su presentación no podían ser admisibles ante la Comisión Central.

CONSIDERANDO.- Que a mayor abundamiento en la última parte de la disposición transitoria 4ª. de la Ley orgánica establece taxativamente la prohibición de los Juzgados Civiles Especiales a admitir ni cursar nuevas reclamaciones que no estuvieren interpuestas anteriormente ante la Comisión Central y aun cuando esta disposición transitoria no es exactamente la aplicable al caso de autos acredita la orientación legal de que la labor de los Juzgados Civiles Especiales en los asuntos que conocen a virtud de las disposiciones transitorias de la Ley no pueden nunca significar en perjuicio indudable del Estado la apertura de nuevos procedimientos y plazos originariamente desestimables por falta procesal de tiempo en su presentación.

CONSIDERANDO.- Que por lo anteriormente queda expresado no es de procedencia acceder al recurso de reposición interpuesto por la Federación Turolense de Sindicatos Agrícolas Católicos contra providencia de este Juzgado de fecha tres del actual.

S.S. por ante mí el Secretario judicial dijo: No ha lugar a reponer la providencia dictada por este Juzgado con fecha tres del actual y estese en lo en ella acordado y notifíquese este acuerdo al tercerista a los efectos del art. 4º del Decreto de 3 de mayo de 1940.

Así por este su auto lo mandó y firma el Sr. Don Felix Solano Costa Juez de 1ª. Instancia e Instrucción y Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Zaragoza y de lo que yo el Secretario doy fé.

11
TIFICACION.- Al siguiente dia yo el secretario teniendo a mi presencia
al Procurador D. Jose Gimenez Gil le notifique por lectura
integral y entrega de copia literal el auto que precede, que-
de enterado y en credito firma doy fe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]